

Incidente N° 1 – Damnificado: R , R . Imputado: Montevideo 5 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia

CFP 36/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, en la causa iniciada por denuncia de R R , con fecha 4 de enero de 2020, de la que se desprende que ella y su pareja habrían sido víctimas de persecuciones en la vía pública por personas que la denunciante conocería de cuando ejercía la prostitución en distintos domicilios de esta ciudad, entre ellos el de la calle Montevideo 5 hasta que en el año 2015 fue liberada por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

A su vez, con relación a las causas n° 14182/2011, 7086/2015 y 1086/2015 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, que tendrían como víctima –entre otras mujeres– a R surge que en el último expediente se procesó a L E V , I V V y Y S V , como coautoras, y a J M P P , en calidad de partícipe secundario, por el delito de trata de personas y en orden a los hechos ocurridos entre el año 2015 y el 3 de noviembre de 2017 en los domicilios de las calles Montevideo 5 y Rodríguez Peña 2 También, que con fecha 12 de diciembre de 2019 esas actuaciones fueron elevadas a juicio y finalmente radicadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, tras un conflicto de competencia por conexidad objetiva con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4.

Por otra parte, la justicia federal dispuso en autos la intervención de las especialistas del Programa Nacional de Rescate y la realización

de sucesivas tareas investigativas sobre los domicilios denunciados por R , ubicados en esta ciudad, a los efectos de determinar si allí se llevaban a cabo actividades en infracción a la ley de trata. Sólo con respecto al de la calle Montevideo 5 se determinó que se encontraría en pleno funcionamiento, donde ejercerían la prostitución aproximadamente cuatro o cinco mujeres las veinticuatro horas del día, que estarían acompañadas por tres hombres y publicitarían su actividad por medio de volantes colocados en la vía pública y en internet. Profundizadas las tareas en este último domicilio, se identificó a dos mujeres, una de nombre L V V y otra, de nacionalidad paraguaya, llamada H O T , quienes refirieron encontrarse realizando tareas de limpieza junto a otras tres mujeres, que ninguna residiría en el lugar y que se desplazarían por sus propios medios.

El magistrado federal declinó su competencia al considerar que con la investigación practicada no surgía la afectación a la libertad individual necesaria para configurar el delito de trata de personas tipificado en el artículo 145 bis del Código Penal (cf. resolución del 22 de junio de 2021).

Por el contrario, la justicia nacional ordinaria sostuvo que resultaba prematuro descartar esa hipótesis delictiva, frente al relato de la denunciante con respecto a los hechos de violencia física y psicológica que habría sufrido en el marco del ejercicio de la prostitución en aquel domicilio, y que continuarían desarrollándose en perjuicio de otras víctimas, acerca de quienes no se habría profundizado la investigación, así como tampoco con relación al funcionamiento del lugar (cf. resolución del 7 de septiembre de 2021).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, en formato digital, quedó trabada la controversia (cf. resolución del 30 de septiembre de 2021).

Incidente N° 1 – Damnificado: R , R . Imputado: Montevideo 5 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia

CFP 36/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Según mi parecer, las tareas investigativas requeridas a la división específica de la Policía Federal Argentina –elementos sobre los que básicamente la justicia federal apoya su criterio– resultarían insuficientes para individualizar con razonable certidumbre los hechos de esta causa y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y discernir el tribunal al que corresponda investigarlos.

De todas maneras, no cabría soslayar, de momento y en esta etapa primigenia de la investigación, la hipótesis delictiva sobre la trata de personas, dada la particularidad de que el domicilio de la calle Montevideo 5 ya fue investigado con anterioridad por la justicia federal en orden a ese delito, cometido durante la época en que la denunciante dijo haber sido rescatada y que, pese a ello, habría continuado funcionando con la presunta intervención de L V V –imputada en la causa n° 1086/2015 que se encontraría en la etapa de juicio oral– y la presencia de mujeres de origen extranjero.

En consecuencia, opino que el conflicto debe resolverse de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, por lo que corresponde a la justicia federal, que previno, profundizar la pesquisa en ese sentido, sin perjuicio de cuanto resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.08.2022 11:55:41